

SAILBURUA
LA CONSEJERA

ORDEN DE 3 DE FEBRERO DE 2012 DE LA CONSEJERA DE EMPLEO Y ASUNTOS SOCIALES POR LA QUE SE GARANTIZA EL MANTENIMIENTO DE LOS SERVICIOS ESENCIALES A LA COMUNIDAD QUE SE HAN DE PRESTAR DURANTE LA HUELGA CONVOCADA PARA EL DÍA 9 DE FEBRERO DE 2012 EN EL SECTOR PÚBLICO EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO.

Las organizaciones sindicales ELA, LAB y STEE/EILAS, han convocado para el 9 de febrero de 2012, una huelga que afectará a todo el personal - funcional, laboral y estatutario - al servicio del sector público estatal, autonómico y local, y a todas las actividades de la administración estatal, autonómica y local, sociedades mercantiles públicas, entidades públicas empresariales y resto de organismos públicos y entes del sector público estatal, autonómico y local, establecidos dentro del ámbito geográfico de la Comunidad Autónoma del País Vasco, independientemente de la administración de la que dependan.

El paro convocado tendrá lugar durante la jornada del próximo día 9 de febrero de 2012 en los siguientes horarios:

Administración autonómica, salvo Osakidetza y Educación: de 11:00 a 15:00 horas.

Educación: de 11:00 a 18:00 horas.

Osakidetza: de 11:00 a 19:00 horas.

Administración del Estado y Administración de Justicia: de 11:00 a 15:00 horas.

Administración local y foral: de 11:00 a 19:00 horas.

Sociedades mercantiles públicas, entidades públicas empresariales y resto de organismos públicos y entes del sector público: de 11:00 a 19:00 horas.

Los objetivos de la huelga son los siguientes: 1º) Manifestar el rechazo a las medidas y políticas adoptadas por los distintos Gobiernos y Administraciones en relación a la crisis, y denunciar su ineficacia y carácter antisocial. 2º) En particular, rechazar y denunciar las medidas de ajuste que traen consigo destrucción de empleo, pérdida de derechos (IT, contrato de relevo, etc.), reducción de las retribuciones del personal al servicio del sector público; y de recorte de presupuestos y de otros gastos públicos sociales; por ser medidas totalmente injustas, y beneficiar exclusivamente a los poderes económicos y financieros. 3º) Forzar un cambio radical de las políticas públicas, económicas y sociolaborales, y exigir que se decidan en Euskal Herria.

Con posterioridad a la citada convocatoria, y en aras de los mismos objetivos, han sido registradas en este Departamento las siguientes:

- Convocatoria de los sindicatos ELA, LAB eta STEE/EILAS para el sector de Educación en horario coincidente con la convocatoria general.

RECEIVED
DEPARTAMENTO DE EMPLEO Y ASUNTOS SOCIALES
10 FEB 2012 11:00 AM
D. J. GARCIA
D. J. GARCIA

- Convocatoria del Comité de empresa de ETB - Bizkaia, en horario de 08:00 a 10:00 horas y 16:00 a 18:00 horas.
- Convocatoria del Comité de empresa de ETB, E.A. – Gipuzkoa, en horario de 12:45 a 14:45 horas y 15:00 a 17:00 horas.
- Convocatoria del Comité de Empresa de Eusko Irratia, en horario de 08:00 a 10:00 horas y 16:00 a 18:00 horas.
- Convocatoria del Comité de empresa de EITB, en horario de 14:30 a 16:30 horas.
- Doble convocatoria en METRO BILBAO, S.A. Por una parte, los sindicatos ELA y LAB, en horarios de 07:30 a 09:30 horas y 17:30 a 19:30 horas, y; por otra, el Comité de Empresa en los mismos horarios pero con diferente motivación.
- Convocatoria de las organizaciones sindicales LAB y ELA para CONSORCIO DE AGUAS DE BILBAO BIZKAIA, en horario de 11:00 a 15:00 horas.
- Convocatoria de LAB y ELA para TRANSPORTES URBANOS DE VITORIA, TUVISA, en horario de 08:00 a 12:00 horas y 16:00 a 20:00 horas.
- Convocatoria del Comité de Empresa de EUSKO TRENBIDEAK, en horario de 06:30 a 10:30 horas y de 17:30 a 21:30 horas.
- Convocatoria de ELA Y LAB para EUSKAL TRENBIDE SAREA, en horario de 06:30 a 10:30 horas y 17:30 a 21:30 horas.

El artículo 28.2 de la Constitución reconoce el derecho de huelga de las y los trabajadores para la defensa de sus intereses, como uno de los derechos fundamentales sobre los que se constituye el actual Estado social y democrático de Derecho. La Constitución, en consecuencia, otorga al derecho de huelga idéntica protección que la dispensada a los derechos más relevantes que relaciona y protege, tales como la vida, la integridad física, la salud, la educación, la libre circulación y la libertad de información entre otros. Derechos todos ellos que, junto con el de huelga, gozan de la máxima tutela constitucional.

Por tanto, dado que el ejercicio del derecho a la huelga puede colisionar con el resto de derechos de carácter fundamental de la ciudadanía, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 37 de la Constitución, resulta imprescindible dictar las medidas oportunas encaminadas a asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, de manera que no quede vacío de contenido ninguno de los derechos fundamentales en conflicto.

Ahora bien, deducida la premisa anterior, es evidente que la constitucionalidad de cualquier medida restrictiva de derechos fundamentales ha de venir determinada por una estricta observancia del principio de proporcionalidad, cuyo juicio se superará si la medida cumple o supera tres requisitos o condiciones: si su aplicación es susceptible de conseguir el objetivo propuesto, o “juicio de idoneidad”; si observado el supuesto se ha deducido que no existe otra medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia, o “juicio de necesidad”, y por último, si la medida o solución dadas es ponderada o equilibrada por derivarse de su aplicación más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto, y entonces estaremos ante el “juicio de proporcionalidad en sentido estricto”. Cuestión sobre la que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en distintas ocasiones, por todas:



122/1990, 123/1990, 8/1992, y 126/2003.

De estos pronunciamientos debemos extraer que la limitación que supone para el ejercicio del derecho de huelga el aseguramiento de la prestación de servicios esenciales de la comunidad, se hace necesario e imprescindible establecer una ponderación entre los intereses en juego. Por ello, el aseguramiento ha de actuar como garantía que deriva de una necesaria coordinación de los derechos contrapuestos, entendiendo que el derecho de las y los huelguistas deberá limitarse – ceder, en palabras del Tribunal Constitucional - cuando el ejercicio de defensa de sus intereses, a través de una huelga, ocasione o pueda ocasionar un mal más grave a la comunidad/a la o el destinatario o titular del derecho a la prestación del servicio esencial, que la hipotética falta de éxito de sus reivindicaciones o pretensiones. Es por ello que, en virtud de lo anterior, y ante la presente convocatoria de huelga, se habrán de tomar en consideración las características concretas de su desarrollo, que son el ámbito temporal un número variable de horas que oscila entre 4 (Administración General autonómica y del Estado, Administración de Justicia) y 8 horas, en el caso máximo (Osakidetza, Administraciones Local y Foral, sociedades mercantiles públicas y otras) y de actividad, sector público.

Por todo lo expuesto, los derechos constitucionales a la vida, a la integridad física y moral, a la protección de la salud, a la educación, a la libre circulación por el territorio, y a la información contemplados en los artículos 15, y 43.1, 19, 20, 27 y 35 de la Constitución, cuya garantía compete a los poderes públicos a través de medidas preventivas y de aseguramiento de la prestación de los servicios necesarios, no pueden quedar sin la debida protección frente al legítimo ejercicio del derecho a la huelga. Ello exige que la Autoridad Gubernativa de la Comunidad Autónoma del País Vasco establezca servicios mínimos, para garantizar los servicios esenciales a la comunidad, en los sectores que a continuación se señalan y que quedan concretados en la presente Orden.

Los servicios sanitarios públicos han de salvaguardar la salud y la vida de las personas. Por consiguiente, y por lo que respecta a la convocatoria de huelga, poca o ninguna argumentación se necesita para fundamentar el mantenimiento pleno de los servicios de urgencia, ya que si los mismos no actúan con la máxima premura podrían, incluso, perderse vidas humanas. A su vez, la "atención debida del paciente hospitalizado" conllevará que en cada hospital preste servicio un número imprescindible de personas capaz de garantizar que las y los enfermos reciban los medicamentos prescritos perfectamente administrados, la debida higiene y la alimentación precisa, es decir, la asistencia necesaria para que su integridad, tanto física como moral, no se deteriore.

En lo que a la atención primaria en sanidad se refiere, ha de señalarse que en anteriores convocatorias de huelga de esta naturaleza se establecieron como servicios mínimos los de un sábado, con el personal habitual correspondiente a dicho día de la semana y con el horario habitual de la jornada de trabajo. No obstante, y a la vista de la reorganización del Servicio de Atención Primaria operada en de junio de 2010, este

GOBIERNO VASCO
SECRETARÍA DE POLÍTICA SOCIAL
Y ECONOMÍA
- 3 -

criterio devino inaplicable por insuficiente, por lo que, ante la convocatoria de huelga general para el día 27 de enero de 2011, se optó, mediante Orden de 21 de enero de 2011 de esta autoridad gubernativa, por imponer un porcentaje del 20% del personal de cada categoría en todos los Centros de Atención Primaria. Sin embargo, este aspecto concreto fue declarado disconforme a derecho por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en sentencia de 13 de julio de 2011, por falta de motivación suficiente. Por todo ello, ante la presente convocatoria, y dadas sus características peculiares –dirigida al sector público y duración en este ámbito concreto de 8 horas, si bien, a efectos de la organización sanitaria, se entiende como una afección de 4 horas en turno de mañana, (11:00 a 15:00 horas), 4 horas en turno de tarde (15:00 a 19:00 horas) y 2 horas para los Servicios de Atención Continuada-, se ha optado por una fórmula que garantiza tanto el derecho a la huelga de los trabajadores cuanto el derecho de los usuarios, cual es la de mantener servicios mínimos en las “cabeceras” de cada una de las unidades de Atención Primaria. Efectivamente, se entiende que, de esta manera, queda garantizada la cobertura de las urgencias extrahospitalarias que pudieran producirse en las horas objeto de convocatoria de huelga. En la comarca de Ezkerraldea-Enkarterri, sin embargo, dadas las especialidades geográficas y viales, no puede garantizarse una cobertura adecuada, por lo que, en aras del cumplimiento de ese mismo criterio, debe adoptarse una decisión diferente cual es la consideración en dicha comarca como “cabeceras” los Centros de Salud de Balmaseda y Carranza.

A riesgo de resultar reiterativo, hay que subrayar nuevamente el hecho de que se trata un paro de horas, por lo que, obviamente, este criterio no podría trasladarse a una convocatoria de ámbito temporal superior, a riesgo de poner en peligro la vida o, más ampliamente, la salud.

También en el ámbito de la salud, ha de tenerse en cuenta la actividad de enterramiento y/o incineración que se realiza en los cementerios municipales, ya que estos contribuyen a garantizar la salud y salubridad pública mediante la recogida, depósito y custodia o incineración de personas difuntas.

Los servicios sociales, por su parte, están configurados como un conjunto de medidas protectoras para garantizar un mínimo de condiciones de vida dignas y de calidad de las persona en situaciones de dependencia. Es innegable que la actividad que realizan quienes desempeñan funciones en residencias geriátricas y centros de día –atendiendo a personas con discapacidades físicas y psíquicas – en residencias de menores, centros de intervención social, o prestando asistencia pública domiciliaria, tienen una trascendencia social indudable. Las personas destinatarias de tal servicio forman un colectivo que difícilmente puede valerse por sí mismo dada su situación subjetiva y personal. Por tanto, una huelga total sin fijación de unos servicios mínimos en este sector, aún cuando sea de unas horas, podría causar unos perjuicios notablemente superiores al objetivo que se pretende alcanzar con la misma, ya que se podría poner en peligro la salud de las personas.

10/1/2011
11:10:00
11/1/2011
11:10:00
12/1/2011
11:10:00
13/1/2011
11:10:00
14/1/2011
11:10:00
15/1/2011
11:10:00
16/1/2011
11:10:00
17/1/2011
11:10:00
18/1/2011
11:10:00
19/1/2011
11:10:00
20/1/2011
11:10:00
21/1/2011
11:10:00
22/1/2011
11:10:00
23/1/2011
11:10:00
24/1/2011
11:10:00
25/1/2011
11:10:00
26/1/2011
11:10:00
27/1/2011
11:10:00
28/1/2011
11:10:00
29/1/2011
11:10:00
30/1/2011
11:10:00
31/1/2011
11:10:00
1/2/2011
11:10:00
2/2/2011
11:10:00
3/2/2011
11:10:00
4/2/2011
11:10:00
5/2/2011
11:10:00
6/2/2011
11:10:00
7/2/2011
11:10:00
8/2/2011
11:10:00
9/2/2011
11:10:00
10/2/2011
11:10:00
11/2/2011
11:10:00
12/2/2011
11:10:00
13/2/2011
11:10:00
14/2/2011
11:10:00
15/2/2011
11:10:00
16/2/2011
11:10:00
17/2/2011
11:10:00
18/2/2011
11:10:00
19/2/2011
11:10:00
20/2/2011
11:10:00
21/2/2011
11:10:00
22/2/2011
11:10:00
23/2/2011
11:10:00
24/2/2011
11:10:00
25/2/2011
11:10:00
26/2/2011
11:10:00
27/2/2011
11:10:00
28/2/2011
11:10:00
29/2/2011
11:10:00
30/2/2011
11:10:00
31/2/2011
11:10:00
1/3/2011
11:10:00
2/3/2011
11:10:00
3/3/2011
11:10:00
4/3/2011
11:10:00
5/3/2011
11:10:00
6/3/2011
11:10:00
7/3/2011
11:10:00
8/3/2011
11:10:00
9/3/2011
11:10:00
10/3/2011
11:10:00
11/3/2011
11:10:00
12/3/2011
11:10:00
13/3/2011
11:10:00
14/3/2011
11:10:00
15/3/2011
11:10:00
16/3/2011
11:10:00
17/3/2011
11:10:00
18/3/2011
11:10:00
19/3/2011
11:10:00
20/3/2011
11:10:00
21/3/2011
11:10:00
22/3/2011
11:10:00
23/3/2011
11:10:00
24/3/2011
11:10:00
25/3/2011
11:10:00
26/3/2011
11:10:00
27/3/2011
11:10:00
28/3/2011
11:10:00
29/3/2011
11:10:00
30/3/2011
11:10:00
31/3/2011
11:10:00
1/4/2011
11:10:00
2/4/2011
11:10:00
3/4/2011
11:10:00
4/4/2011
11:10:00
5/4/2011
11:10:00
6/4/2011
11:10:00
7/4/2011
11:10:00
8/4/2011
11:10:00
9/4/2011
11:10:00
10/4/2011
11:10:00
11/4/2011
11:10:00
12/4/2011
11:10:00
13/4/2011
11:10:00
14/4/2011
11:10:00
15/4/2011
11:10:00
16/4/2011
11:10:00
17/4/2011
11:10:00
18/4/2011
11:10:00
19/4/2011
11:10:00
20/4/2011
11:10:00
21/4/2011
11:10:00
22/4/2011
11:10:00
23/4/2011
11:10:00
24/4/2011
11:10:00
25/4/2011
11:10:00
26/4/2011
11:10:00
27/4/2011
11:10:00
28/4/2011
11:10:00
29/4/2011
11:10:00
30/4/2011
11:10:00
31/4/2011
11:10:00
1/5/2011
11:10:00
2/5/2011
11:10:00
3/5/2011
11:10:00
4/5/2011
11:10:00
5/5/2011
11:10:00
6/5/2011
11:10:00
7/5/2011
11:10:00
8/5/2011
11:10:00
9/5/2011
11:10:00
10/5/2011
11:10:00
11/5/2011
11:10:00
12/5/2011
11:10:00
13/5/2011
11:10:00
14/5/2011
11:10:00
15/5/2011
11:10:00
16/5/2011
11:10:00
17/5/2011
11:10:00
18/5/2011
11:10:00
19/5/2011
11:10:00
20/5/2011
11:10:00
21/5/2011
11:10:00
22/5/2011
11:10:00
23/5/2011
11:10:00
24/5/2011
11:10:00
25/5/2011
11:10:00
26/5/2011
11:10:00
27/5/2011
11:10:00
28/5/2011
11:10:00
29/5/2011
11:10:00
30/5/2011
11:10:00
31/5/2011
11:10:00
1/6/2011
11:10:00
2/6/2011
11:10:00
3/6/2011
11:10:00
4/6/2011
11:10:00
5/6/2011
11:10:00
6/6/2011
11:10:00
7/6/2011
11:10:00
8/6/2011
11:10:00
9/6/2011
11:10:00
10/6/2011
11:10:00
11/6/2011
11:10:00
12/6/2011
11:10:00
13/6/2011
11:10:00
14/6/2011
11:10:00
15/6/2011
11:10:00
16/6/2011
11:10:00
17/6/2011
11:10:00
18/6/2011
11:10:00
19/6/2011
11:10:00
20/6/2011
11:10:00
21/6/2011
11:10:00
22/6/2011
11:10:00
23/6/2011
11:10:00
24/6/2011
11:10:00
25/6/2011
11:10:00
26/6/2011
11:10:00
27/6/2011
11:10:00
28/6/2011
11:10:00
29/6/2011
11:10:00
30/6/2011
11:10:00
31/6/2011
11:10:00
1/7/2011
11:10:00
2/7/2011
11:10:00
3/7/2011
11:10:00
4/7/2011
11:10:00
5/7/2011
11:10:00
6/7/2011
11:10:00
7/7/2011
11:10:00
8/7/2011
11:10:00
9/7/2011
11:10:00
10/7/2011
11:10:00
11/7/2011
11:10:00
12/7/2011
11:10:00
13/7/2011
11:10:00
14/7/2011
11:10:00
15/7/2011
11:10:00
16/7/2011
11:10:00
17/7/2011
11:10:00
18/7/2011
11:10:00
19/7/2011
11:10:00
20/7/2011
11:10:00
21/7/2011
11:10:00
22/7/2011
11:10:00
23/7/2011
11:10:00
24/7/2011
11:10:00
25/7/2011
11:10:00
26/7/2011
11:10:00
27/7/2011
11:10:00
28/7/2011
11:10:00
29/7/2011
11:10:00
30/7/2011
11:10:00
31/7/2011
11:10:00
1/8/2011
11:10:00
2/8/2011
11:10:00
3/8/2011
11:10:00
4/8/2011
11:10:00
5/8/2011
11:10:00
6/8/2011
11:10:00
7/8/2011
11:10:00
8/8/2011
11:10:00
9/8/2011
11:10:00
10/8/2011
11:10:00
11/8/2011
11:10:00
12/8/2011
11:10:00
13/8/2011
11:10:00
14/8/2011
11:10:00
15/8/2011
11:10:00
16/8/2011
11:10:00
17/8/2011
11:10:00
18/8/2011
11:10:00
19/8/2011
11:10:00
20/8/2011
11:10:00
21/8/2011
11:10:00
22/8/2011
11:10:00
23/8/2011
11:10:00
24/8/2011
11:10:00
25/8/2011
11:10:00
26/8/2011
11:10:00
27/8/2011
11:10:00
28/8/2011
11:10:00
29/8/2011
11:10:00
30/8/2011
11:10:00
31/8/2011
11:10:00
1/9/2011
11:10:00
2/9/2011
11:10:00
3/9/2011
11:10:00
4/9/2011
11:10:00
5/9/2011
11:10:00
6/9/2011
11:10:00
7/9/2011
11:10:00
8/9/2011
11:10:00
9/9/2011
11:10:00
10/9/2011
11:10:00
11/9/2011
11:10:00
12/9/2011
11:10:00
13/9/2011
11:10:00
14/9/2011
11:10:00
15/9/2011
11:10:00
16/9/2011
11:10:00
17/9/2011
11:10:00
18/9/2011
11:10:00
19/9/2011
11:10:00
20/9/2011
11:10:00
21/9/2011
11:10:00
22/9/2011
11:10:00
23/9/2011
11:10:00
24/9/2011
11:10:00
25/9/2011
11:10:00
26/9/2011
11:10:00
27/9/2011
11:10:00
28/9/2011
11:10:00
29/9/2011
11:10:00
30/9/2011
11:10:00
31/9/2011
11:10:00
1/10/2011
11:10:00
2/10/2011
11:10:00
3/10/2011
11:10:00
4/10/2011
11:10:00
5/10/2011
11:10:00
6/10/2011
11:10:00
7/10/2011
11:10:00
8/10/2011
11:10:00
9/10/2011
11:10:00
10/10/2011
11:10:00
11/10/2011
11:10:00
12/10/2011
11:10:00
13/10/2011
11:10:00
14/10/2011
11:10:00
15/10/2011
11:10:00
16/10/2011
11:10:00
17/10/2011
11:10:00
18/10/2011
11:10:00
19/10/2011
11:10:00
20/10/2011
11:10:00
21/10/2011
11:10:00
22/10/2011
11:10:00
23/10/2011
11:10:00
24/10/2011
11:10:00
25/10/2011
11:10:00
26/10/2011
11:10:00
27/10/2011
11:10:00
28/10/2011
11:10:00
29/10/2011
11:10:00
30/10/2011
11:10:00
31/10/2011
11:10:00
1/11/2011
11:10:00
2/11/2011
11:10:00
3/11/2011
11:10:00
4/11/2011
11:10:00
5/11/2011
11:10:00
6/11/2011
11:10:00
7/11/2011
11:10:00
8/11/2011
11:10:00
9/11/2011
11:10:00
10/11/2011
11:10:00
11/11/2011
11:10:00
12/11/2011
11:10:00
13/11/2011
11:10:00
14/11/2011
11:10:00
15/11/2011
11:10:00
16/11/2011
11:10:00
17/11/2011
11:10:00
18/11/2011
11:10:00
19/11/2011
11:10:00
20/11/2011
11:10:00
21/11/2011
11:10:00
22/11/2011
11:10:00
23/11/2011
11:10:00
24/11/2011
11:10:00
25/11/2011
11:10:00
26/11/2011
11:10:00
27/11/2011
11:10:00
28/11/2011
11:10:00
29/11/2011
11:10:00
30/11/2011
11:10:00
31/11/2011
11:10:00
1/12/2011
11:10:00
2/12/2011
11:10:00
3/12/2011
11:10:00
4/12/2011
11:10:00
5/12/2011
11:10:00
6/12/2011
11:10:00
7/12/2011
11:10:00
8/12/2011
11:10:00
9/12/2011
11:10:00
10/12/2011
11:10:00
11/12/2011
11:10:00
12/12/2011
11:10:00
13/12/2011
11:10:00
14/12/2011
11:10:00
15/12/2011
11:10:00
16/12/2011
11:10:00
17/12/2011
11:10:00
18/12/2011
11:10:00
19/12/2011
11:10:00
20/12/2011
11:10:00
21/12/2011
11:10:00
22/12/2011
11:10:00
23/12/2011
11:10:00
24/12/2011
11:10:00
25/12/2011
11:10:00
26/12/2011
11:10:00
27/12/2011
11:10:00
28/12/2011
11:10:00
29/12/2011
11:10:00
30/12/2011
11:10:00
31/12/2011
11:10:00

No obstante, no todas las funciones que se desarrollan en la prestación de estos servicios tienen la naturaleza de esenciales. Habrán de entenderse como tales las denominadas de «atención directa», y que están dirigidas a garantizar el mantenimiento de los cuidados personales básicos de las personas a las que se atiende (aseo, levantarse y acostarse, cambio de pañal, cambios posturales, ayuda a la movilidad, etc.), así como el suministro de alimentos y medicación. Del mismo modo ha de garantizarse lo que se entiende por mantenimiento y conservación del ámbito biopsicosocial, así como el transporte de titularidad pública de las personas dependientes a los Centros de Día, elemento imprescindible para acceder a los mismos.

El funcionamiento habitual de estos centros, teniendo en cuenta la actividad funcional de las personas y sus ciclos biológicos, tiene una distribución irregular en intensidad a lo largo del día, dándose una mayor actividad en las primeras horas de la mañana (levantarse, higiene personal, vestirse, medicación, etc.), en la hora de la comida del mediodía, así como en las últimas horas del día (cena, acostar, cambio de pañal, medicación, etc.), en las que se requiere de una mayor atención personalizada por parte del personal gerocultor. No obstante, en la presente convocatoria el horario de paro solamente coincide con uno de estos periodos críticos, concretamente con la hora de la comida, por lo que se hace preciso un incremento de la dotación de este personal que refuerce al básico establecido para el resto de horas de paro, en los que la actividad de atención a las necesidades de las personas residentes es menor.

En lo que respecta al ámbito educativo, ha de partirse de la premisa de que el derecho a la educación es un derecho fundamental reconocido en el Art. 27 de la Constitución, entendido éste en sentido amplio, incluida la educación universitaria, como así afirmó el Tribunal Constitucional en su Sentencia 26/1987, FJ 4º, a), *“el tratamiento de un derecho fundamental de la enseñanza, versión universitaria, no escapa al sistema de fijación de los servicios esenciales, en el supuesto del ejercicio del derecho de huelga de los trabajadores que prestan sus servicios en estos Centros Docentes. En consecuencia, no se puede afirmar que la fijación de aquellos servicios esenciales vulnere el Artículo 28 de la Constitución Española, el derecho de huelga”*.

Para determinar cuales son los servicios esenciales a garantizar y, por tanto, establecer los servicios mínimos en el ámbito educativo público dado que la convocatoria de huelga afecta a todos los centros educativos públicos y a todo el personal - tanto funcionario como laboral - que desarrolle funciones y competencias educativas, nos encontramos, en concreto, con que el ámbito de afectación de la huelga sería el siguiente:

- a) Educación no universitaria: Afectados, 606 Centros Públicos y 30056 personas de los diferentes colectivos – docente, laboral... - que prestan servicios en el sector.
- b) Consorcio Haurreskolak: Afectados, 228 Centros y 1242 personas.
- c) Universidad del País Vasco: Centros afectados: Campus Universitarios 3; Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias y Escuelas Técnicas Universitarias 31; Número de Centros Adscritos 3. y personal convocado, docente,



investigador, de administración y Servicios...: 6.800 personas.

d) Centro Superior de Música, MUSIKENE: Número de centros donde se imparte docencia: 4 y personal afectado 196 personas

Establecido el ámbito personal y espacial que queda afectado por la convocatoria de huelga, y aún teniendo en cuenta que, en este ámbito concreto, se trata de un paro de 7 horas, es determinante para la fijación de los servicios mínimos en el sector de la educación, que dicho día de huelga sea del mes de febrero, período de evaluaciones y realización de pruebas y exámenes prefijados y hechos públicos al alumnado en los Calendarios Escolares y Académicos. Es decir, que la necesidad de fijación de servicios mínimos no vendrá dada en este caso por la determinación de contenidos de las actividades académicas, docentes e investigadoras, ni la forma en que habrán de ser desarrolladas, sino en virtud de la parcela de dichas actividades que no pueden ser suspendidas o paralizadas para que no quede lesionado el derecho a la educación, como lo es el caso de la celebración de las pruebas de segunda evaluación y exámenes cuatrimestrales del curso académico, como así lo ha referido la Jurisprudencia, entre otras, la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de octubre de 2001 (FJ 2º.7).

Es por ello que la autoridad gubernativa entiende que ha de establecerse como servicio mínimo la realización de todos los exámenes y pruebas evaluadoras prefijadas y hechas públicas en los Calendarios Escolares y Académicos, porque de no realizarse en el período a tal fin reservados, no sólo dinamitarían la planificación académica, sino la planificación personal de los cientos de alumnas y alumnos afectados, planificación fundamental en la fijación con la debida antelación de las fechas de examen, elevándose este requisito a la categoría de derecho del estudiante al margen del reconocimiento genérico hecho en la Constitución Española, como así lo fundamentó, entre otros, el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Valladolid, Sala de lo Contencioso, Sección 3ª, en su Sentencia de fecha 20 de febrero de 2007.

Del mismo modo, resulta necesario, para el ejercicio de ese derecho de las y los estudiantes a ser evaluados según la planificación, que los centros educativos estén abiertos. Asimismo, dicha apertura de los centros deviene obligatoria y necesaria para el ejercicio del derecho al trabajo – reconocido en el Art. 35 de la Constitución - del resto del personal que no secunde la huelga. Es por ello que la autoridad gubernativa entiende como servicio mínimo el garantizar el control de acceso a los centros docentes y edificios vinculados, tendente a preservar, como mínimo, el acceso del personal que opte por no ejercer el derecho de huelga, así como el del personal docente evaluador en los exámenes y de las y los estudiantes, dado que sin la apertura de los centros se impediría de plano e injustificadamente su correlativo derecho a la educación y al trabajo.

La apertura de los centros educativos no universitarios, no solo exige actuaciones materiales de «abrir el centro», sino también la realización de aquellas «rutinas de funcionamiento» estrictamente necesarias (y exigidas por el carácter

Recibido en el
Departamento de
Educación y Ciencia
el día 16 de febrero
de 2007.

restrictivo de los servicios mínimos) de la función o actividad docente, de las referidas a instalaciones o elementos materiales y de vigilancia y custodia que se da en ellos; puesto que al tratarse de un centro educativo al que acudirá alumnado menor de edad – *No puede exigirse a los menores el mismo grado de madurez en su actuar que a una persona adulta, de donde resulta que no se excluye por completo la responsabilidad del colegio* (STS de 14 de abril de 2002)–, se demanda una especial diligencia en la eliminación de riesgos evitables o en su minoración mediante la adecuada disposición y mantenimiento de las instalaciones, así como en el desarrollo de las tareas de vigilancia y control –*la asunción[...] del cuidado y vigilancia de menores o incapaces, generalmente en sede de actividades docentes o formativas, determina que debe observarse una especial diligencia para evitar cualquier tipo de lesión o daño para ellos.* STSJ C. Valenciana sentencia núm. 1526/2009 de 23 octubre (Contencioso-Administrativo, Sec. 1ª)–. Consecuentemente con esto habrá de establecerse en estos centros, como servicio mínimo adicional, la presencia durante la huelga de personas con potestad de mando y/o dirección para exigir que el celo preventivo y de seguridad se concentre en aquellos puntos donde objetivamente existe un foco de peligro potencial para las y los niños menores de edad que a ellos acudan.

Respecto a la necesidad de apertura de los centros integrantes del Consorcio Haurreskolak, además de preservar el derecho al trabajo del personal que no secunde la huelga, como ya declaró la Sentencia de 28 de octubre de 2009 del Tribunal Superior de justicia del País Vasco, se trata de un servicio esencial, tanto desde la perspectiva del derecho fundamental a la educación, reconocido en el artículo 27 de la Constitución, como desde la afectación a la conciliación de la vida laboral y familiar, vinculado al derecho al trabajo, dada la evolución de las relaciones sociales. Estas mismas consideraciones, obviamente, son de aplicación al resto de centros de educación infantil de titularidad pública, particularmente guarderías municipales.

En cuanto al derecho de la comunidad a las prestaciones vitales que satisfacen los servicios de atención de emergencias y seguridad vial (SOS DEIAK, bomberos, emisoras de emergencias, mantenimiento de carreteras y emergencias en pantanos, ríos y montes, Protección Civil, Centro de Gestión del Tráfico de Euskadi...) y el área de comunicaciones e informática del Departamento de Interior, gozan de la consideración de ser esenciales para la comunidad, ya que existen precisamente para evitar la posibilidad de que una emergencia se convierta en siniestro. Por lo tanto, ha de preverse su mantenimiento con el personal indispensable para su prestación.

Del mismo modo, ha de garantizarse la libertad de circulación, como base para posibilitar el ejercicio de otros derechos fundamentales, como el acceso a los servicios de salud o la libertad de elección entre el ejercicio del derecho a la huelga y el derecho al trabajo, así como para el cumplimiento de la obligación que incumbe a las personas designadas para cubrir los mínimos esenciales. Por esta razón se ha de considerar que el transporte de viajeros es un servicio esencial a la comunidad, pues la falta total de prestación de estos servicios ocasionaría, en algunos casos, verdadera imposibilidad de desplazamiento a un importante número de ciudadanos y ciudadanas; lo que atentaría

contra el citado derecho a la libre circulación.

Además, ha de tenerse en cuenta que algunas de las líneas de transporte de viajeros de titularidad pública son únicas y sin transporte alternativo, como por ejemplo las establecidas de conformidad con lo dispuesto en el art. 72 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación del Transporte Terrestre, que reconoce que los servicios públicos se han de prestar en exclusividad, es decir, prohibiéndose, con carácter general, el establecimiento de nuevas líneas coincidentes. Esta exclusividad es habitual en los servicios de transporte de titularidad pública, dado que su umbral de rentabilidad es deficitario o poco atractivo para la iniciativa privada. Hay que tener en cuenta, también, que el perfil de la persona usuaria de estas líneas es el de personas sin vehículo particular, personas mayores o con discapacidad, o que residen en zonas aisladas y con escasos recursos para acceder a medios alternativos.

Por otra parte, en la última década las administraciones públicas han fomentado entre la ciudadanía el uso del transporte público en sus desplazamientos, dotando a dicho sector de nuevos medios (metro, tranvía,...) y potenciando las líneas y servicios de los ya existentes (tren y autobús, principalmente), de forma que ello contribuyera a un desarrollo más adecuado y sostenible, así como con el fin de evitar el colapso del tráfico interurbano, fundamentalmente diurno, de modo que la alternativa no sea la utilización de medios privados de transporte. Esta actuación ha contribuido a que la demanda de uso de estos servicios públicos se haya incrementado de forma sustancial, incremento que se cifra en el 35% de la demanda de los servicios de transporte colectivo en el ámbito urbano en el período 2000-2008.

En último lugar, hay que resaltar la especificidad de la convocatoria por lo que al sector del transporte respecta. Efectivamente, y como ya ha sido recogido ut supra, existe una convocatoria genérica que abarca de 11:00 a 19:00 horas y dos específicas de Metro Bilbao (07:30 a 09.30 horas y 17:30 a 19:30 horas), Eusko Trenbideak (06:30 a 10:30 horas y 17:30 a 21:30 horas), Euskal Trenbidea Sarea (06:30 a 10:30 horas y 17:30 a 21:30 horas) y Tuvisa (08:00 a 12:00 horas y 16:00 a 20:00 horas). Esta circunstancia, junto con factores tales como el garantizar la comunicación de las capitales de los tres Territorios Históricos y los municipios limítrofes, todos ellos densamente poblados; la interconexión de forma exclusiva de municipios limítrofes y con gran interdependencia socioeconómica para el trabajo, la educación, la salud...; y el hecho de que algunos servicios o líneas de transporte de viajeros constituyan un medio imprescindible, cuando no único - bien por no existir alternativa, o bien por ser él mismo la alternativa a otro medio de transporte de los que gestiona - para el desplazamiento de la ciudadanía, lleva a que los servicios mínimos que han de establecerse se fijen en un 30%, en consonancia con los servicios impuestos en convocatorias anteriores de empresas del sector, pues si bien, por una parte, hay una cierta coincidencia en horarios, por otra, la convocatoria no coincide, en la mayor parte de los supuestos, con el inicio de los servicios por lo que los usuarios pueden adelantar sus desplazamientos.

Del mismo modo, han de considerarse esenciales los servicios de coordinación y control en los medios de transporte, en la medida que su labor referida a la seguridad,



tanto de las instalaciones como de las personas que se hallen en ellas, y a actuar en situaciones de emergencia está en conexión con los derechos fundamentales que han de preservarse ante una situación de huelga. La prestación de estos servicios habrá de efectuarse con un número mínimo de efectivos.

Otro factor a ser considerado es el hecho de que hay servicios que se inician con anterioridad al comienzo de la huelga, lo que supondría, de no establecerse aquéllos, su paralización inmediata a hora fijada, dejando sin concluir su trayecto a las personas que lo estén utilizando en ese momento. Asimismo, en el momento de la reanudación del servicio, y una vez concluido el paro, esta paralización supondrá una mayor dificultad en la restauración de los pertinentes ritmos y frecuencias, lo que pudiera prolongar los efectos de la huelga más allá del límite temporal para el que está convocada.

Igualmente, las empresas y entidades de titularidad pública dedicadas a la producción y suministro de energía eléctrica y gas, así como a depurar y suministrar agua, han de considerarse esenciales, ya que realizan una contribución decisiva a las infraestructuras y procesos productivos generadores de bienes y servicios básicos y/o de primera necesidad. El ejercicio del derecho a la huelga de su personal puede provocar daños de imposible reparación a la salud de las personas, por tanto el suministro de estos bienes de primerísima necesidad deberá permanecer garantizado durante el ejercicio de la huelga.

A su vez, el servicio que presta el ente publico Euskal Irrati Telebista / Radio Televisión Vasca (EITB), tiene, de conformidad con la Ley 5/1982, de 20 de Mayo, de creación del citado Ente Público, la naturaleza de servicio público esencial. En el presente caso y en la medida en que EITB incide en el ejercicio de los derechos fundamentales a comunicar y recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión, tal y como está establecido en el artículo 20.1.d) de la Constitución, la no emisión de programas informativos de contenido institucional, político o social, limitaría el ejercicio de los derechos y libertades de la ciudadanía.

Respecto de las relaciones entre la ciudadanía y la Administración, ha de tenerse en cuenta que un gran número de ellas vienen establecidas de forma reglada, sujetándose a una serie de normas en las que el cómputo de los plazos puede tener capital importancia en la defensa de sus intereses y, en último término, en el derecho a la tutela judicial efectiva. Los registros administrativos son los encargados de dar fe de que un determinado escrito, documento, expediente, etc., ha tenido entrada en la Administración en tiempo hábil pudiendo, de no estar operativos, decaer determinados derechos de la ciudadanía. No obstante lo expuesto, la convocatoria presente no es de 24 horas como la inmediatamente anterior, sino de 4 horas en la administración general, llegando en el supuesto máximo a 8 horas, y no comenzando en ningún caso con anterioridad a las 11:00 horas, por lo que se entiende innecesario el establecimiento de servicios mínimos en este aspecto, dada la salvaguarda de los derechos de los ciudadanos. Obsérvese al respecto que, con independencia de los registros propios de cada departamento y/o de las Administraciones Foral y Local, el amplio horario

9
- 9 -
SECRETARÍA DE POLÍTICA DE ELECTRICIDAD

mantenido por el Servicio Zuzenean que comprende de las 08:00 a las 20:00. Cuestión diferente es la relativa a la Administración de Justicia que, dada su especificidad, se sustancia en acto administrativo diferenciado.

Todas estas circunstancias apuntadas, son las que llevan a la Autoridad Gubernativa a establecer los servicios mínimos que quedan concretados en la presente Orden, intentando de esta manera compatibilizar el contenido esencial de los derechos en conflicto.

La atribución de competencia exclusiva en esta materia a la Autoridad Gubernativa pretende garantizar que las limitaciones que el ejercicio del derecho de huelga deba experimentar, en aras a mantener determinados servicios esenciales en la medida en que están orientados a la satisfacción de otros derechos asimismo fundamentales, sólo puedan ser establecidas conforme a Derecho, y por quien tiene la responsabilidad y la potestad de gobierno.

Efectivamente, el artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre Relaciones de Trabajo, dispone que «cuando la huelga se declare en empresas encargadas de la prestación de cualquier género de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad y concurren circunstancias de especial gravedad, la Autoridad gubernativa podrá acordar las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de los servicios» y que «el Gobierno, asimismo, podrá adoptar a tales fines las medidas de intervención adecuadas».

En dicha norma -de constitucionalidad reconocida (STC 11/1981, de 8 abril [RTC 1981\11])- , en concordancia con el artículo 28.2 de la Constitución, relativo al derecho de huelga, en el que se establece que «la Ley que regule el ejercicio de este derecho establecerá las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad», se atribuye, en suma, a la autoridad gubernativa la posibilidad de adoptar cualesquier medida de garantía, de diversa naturaleza, que aseguren el mantenimiento de los servicios esenciales en caso de huelga, siendo una de dichas medidas el establecimiento, mediante resolución administrativa, de los servicios mínimos indispensables para el mantenimiento de la actividad, y la consiguiente llamada para su realización a un número determinado de trabajadoras y trabajadores, cuya prestación laboral es debida.

Por este motivo se ha instruido el procedimiento a que alude el artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre Relaciones de Trabajo, habiéndose dado audiencia a las organizaciones sindicales convocantes y a las administraciones públicas, y empresas y entes de titularidad pública de la Comunidad Autónoma del País Vasco, a fin de que expusieran sus propuestas sobre servicios y personal que habrán de verse afectados por la decisión gubernativa.

En dicha comparecencia, se comunicó el acuerdo previo al que habían llegado las partes en el sector de servicios sociales y ámbito territorial de Bizkaia y Gipuzkoa, coincidiendo las posturas de las partes afectadas sobre los servicios mínimos que se han de prestar en lo que respecta a la atención hospitalaria y a los servicios de



emergencias y PAC de Osakidetza; cementerios municipales, servicios de atención de emergencias, y Sector de Ayuda a Domicilio. Parte de las administraciones convocadas no acudieron a la comparecencia, por lo que no se llega a acuerdo; no obstante, han dado traslado a esta autoridad gubernativa de sus propuestas.

Por todo ello, la presente Orden habrá de establecer los mínimos que garanticen la prestación de los servicios que, considerándose esenciales, no han sido objeto de acuerdo entre las partes.

El art. 5.1.c. de la Ley 6/1989, de 6 julio Ley 6/1989, de 6 julio, de la Función Pública Vasca, establece que corresponderá al Consejo de Gobierno el «Adoptar, a propuesta del Departamento de Trabajo y Seguridad Social y previa consulta a las organizaciones sindicales más representativas en el ámbito de la Administración correspondiente, las medidas necesarias para garantizar los servicios mínimos en los casos de huelga del personal al servicio de las Administraciones Públicas vascas».

El artículo 4.2 del Decreto 42/2011, de 25 de marzo, por el que se establece la Estructura Orgánica y Funcional del Departamento de Empleo y Asuntos Sociales, ha atribuido a la titular de dicho Departamento la competencia para establecer las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad en los supuestos de ejercicio del derecho de huelga que afecten a empresas, entidades o instituciones encargadas de la prestación de los servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 10 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre Relaciones de Trabajo. Dicha competencia se ejerce por delegación del Consejo de Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 139/1996, de 11 de junio.

Por todo lo expuesto, la Consejera de Empleo y Asuntos Sociales por delegación del Gobierno Vasco

RESUELVE:

Primero.- El ejercicio del derecho de huelga al que ha sido convocado todo el personal del sector público en la Comunidad Autónoma del País Vasco el próximo día 9 de febrero de 2012, en diferentes horarios, se entenderá condicionado al mantenimiento de las prestaciones esenciales y subsiguientes servicios mínimos que a continuación se detallan:

1.- Osakidetza / Servicio Vasco de Salud, ente público encargado de la prestación de los servicios sanitarios, mantendrá:

- a) En los centros hospitalarios, con el personal habitual de un festivo - pudiéndose dar altas médicas - los servicios de urgencia, cocina, reparto de comida, la limpieza estrictamente necesaria para el funcionamiento de estos servicios y la atención debida a las y los enfermos hospitalizados. Se mantendrán, también, los procesos de diálisis y tratamientos oncológicos predeterminados y los indemorables.
- b) La atención primaria, con la siguiente dotación de plantilla en las cabeceras de cada Unidad de Atención Primaria: 1 médico/a de atención en el centro, 1 médico/a

de atención domiciliaria, 1 enfermero/a de atención en centro, 1 enfermero/a de atención domiciliaria y 1 celador/a o profesional de atención al cliente. En la comarca Ezkerraldea-Enkarterri se considerarán cabeceras los Centros de Salud de Balmaceda y Carranza.

c) El 100% de los servicios de emergencia y PAC.

2.- En los cementerios municipales, con el personal imprescindible para ello, se mantendrá el servicio de enterramiento y/o incineración, únicamente en el supuesto de que sea inexcusable su realización por no existir alternativa viable al mismo.

3.- En las residencias geriátricas y centros de día, así como aquellos otros que afecten a personas con algún grado de dependencia o discapacidad, se mantendrán los servicios de atención directa con el 50% del personal gerocultor o auxiliar de clínica que efectúa dicha atención directa, salvo en el horario habitual de la comida, en que este porcentaje se incrementará en un 10%. Igualmente se establece como servicio mínimo el 50% del personal sanitario y de cocina. Si el 50% fuera inferior a 1 persona, estará llamada a realizar dichos servicios. Se mantendrá, igualmente, el transporte especial de titularidad pública a los Centros de Día de las personas dependientes que acuden a los mismos.

4.- En las residencias de menores, centros de intervención social y en el Centro Educativo Ibaiondo se mantendrán los servicios de un día festivo. Del mismo modo en el Sector de Ayuda a Domicilio, se mantendrá el servicio para cubrir las necesidades básicas de atención directa de las personas dependientes como en un día festivo.

5.- En los Centros docentes públicos, universitarios, no universitarios y haurreskolak se garantizarán los servicios que a continuación se señalan con el siguiente personal:

a) Educación no universitaria:

1) Para garantizar el control de acceso a los Centros, por cada Centro Público: 1 persona del equipo directivo y 1 persona de la plantilla de subalternos para el turno de mañana y otra para el turno de tarde.

2) A los efectos de realización de los exámenes planificados en el Calendario Escolar: 1 profesor o profesora responsable de la realización del examen.

b) Consorcio Haurreskolak y guarderías de titularidad municipal: Para garantizar el control de acceso a los Centros, por cada Centro, 1 Coordinadora o Coordinador o persona que lo sustituya.

c) Universidad del País Vasco:

1) Para garantizar el control de acceso a los Centros y edificios vinculados: 1 persona de la plantilla de conserjes para el turno de mañana y 1 para el turno de tarde por cada Centro y/o edificio vinculado.

2) A los efectos de realización de los exámenes planificados en el Calendario Académico: 1 profesor o profesora responsable de la realización del examen.

d) Centro Superior de Música, MUSIKENE: Para garantizar el control de acceso a los

Centros, 1 persona de la plantilla de conserjes para cada uno de los cuatros edificios vinculados y por cada turno de mañana y tarde.

6.- Los servicios de atención de emergencias y seguridad vial de las Administraciones Públicas (SOS DEIAK, bomberos, emisoras de emergencias, mantenimiento de carreteras y emergencias en pantanos, ríos y montes, Protección Civil, Centro de Gestión del Tráfico de Euskadi...) y el área de comunicaciones e informática del Departamento de Interior, se mantendrán con el personal equivalente al de un día festivo.

7.- Las empresas de titularidad pública de transporte regular de viajeros por carretera; transporte ferroviario, por cable y fluvial, mantendrán un número de servicios y frecuencias equivalente al 30% del servicio ordinario en días laborales, atendiendo especialmente a los horarios de entrada y salida del trabajo. Los servicios que tengan su inicio con anterioridad a las horas de comienzo de los paros deberán seguir realizándose hasta concluir su trayecto habitual. Igualmente, una vez finalizado el paro, los ferrocarriles, tranvías, autobuses y resto de medios de transporte afectados deberán encontrarse posicionados en los lugares de origen y/o destino de los siguientes servicios. Finalmente, han de mantenerse los servicios de coordinación, control y seguridad en los medios de transporte con 1 persona por cada puesto de estos servicios y en cada turno.

7.1 En concreto, en la empresa METRO BILBAO, S.A., durante el horario de huelga se mantendrá en el Puesto de Mando Centralizado el siguiente personal: 1 supervisor/a de PMC, 1 operador/a de tráfico y energía y 1 operador/a de Seguridad y Comunicaciones. Igualmente, para la atención de aquellas situaciones urgentes e inaplazables que supongan riesgo para la seguridad o la vida de las personas, se dispondrá del equivalente a una dotación de la Brigada de Reparación Urgente (BRU).

En las estaciones de Basauri; Ariz; Etxebarri; San Inazio; Santurtzi; Bidezabal; Ibarbengoa-Getxo; Larrabasterra; Sopelana Torre; Urduliz y Plentzia, se mantendrá 1 persona, de las que habitualmente ocupan este puesto, para la atención de posibles incidencias.

7.2 En la empresa EUSKO TRENBIDEAK, las labores de mantenimiento referidas a Infraestructuras y Vía, Energía, Comunicaciones, Señalización, Talleres de Material Móvil y de Carreteras, e Inspección de Líneas se prestarán por el personal equivalente a un festivo, sin que en ningún caso pueda excederse de un tercio del personal que habitualmente las realiza. Dentro de esta disposición de personal, se habrá de incluir el personal integrado en las Brigadas de Reparación Urgente (BRU).

7.3 En la empresa TUVISA, se mantendrán, a estos efectos, 1 Inspector/a de Turno y una persona de Talleres.

8.- Las empresas y organismos de titularidad pública encargadas de la producción y suministro de energía eléctrica, producción y distribución de gas y depuración y



suministro de agua, garantizarán la prestación del servicio manteniendo el personal correspondiente a un día festivo.

9.- En la empresa Euskal Irrati Telebista / Radio Televisión Vasca (EITB) se señalan como servicios a garantizar, únicamente, los servicios informativos diarios en su horario habitual.

Segundo.- Los Servicios antedichos se prestarán preferentemente por las personas que no ejerciten el derecho a la huelga.

Corresponderá a los órganos directivos de las administraciones públicas y de los entes y empresas de titularidad pública, oída preceptivamente la representación del personal, la asignación de funciones a las personas correspondientes, respetando en todo caso las limitaciones contenidas en el artículo anterior y en la legislación vigente.

Tercero.- Los servicios mínimos recogidos en los apartados anteriores de esta Orden no podrán ser perturbados por alteraciones o paros del personal designado para su prestación. Caso de producirse, serán considerados ilegales y quienes los ocasionaren incurrirán en responsabilidad, que les será exigida de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente.

Cuarto.- Lo dispuesto en los apartados anteriores no significará limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en esta situación, ni respecto a la tramitación y efectos de las peticiones que la motivan.

Quinto.- Notifíquese esta Orden a los sindicatos convocantes de la huelga y a las administraciones públicas y entes y empresas de titularidad pública, para su cumplimiento y remítase al Boletín Oficial del País Vasco para su publicación.

Sexto.- La presente Orden entrará en vigor en el momento de su notificación a las partes y, en todo caso, en la fecha de su publicación.

En Vitoria- Gasteiz a 3 de febrero de 2012.



Gemma Zabaleta Areta

CONSEJERA DE EMPLEO Y ASUNTOS SOCIALES